
Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mixtra Soraida Herrera Nieves.

Abogado: Lic. G. Manuel Nolasco B.

Recurrido: Luis Amable Nolasco Aquino.

Abogado: Dr. Felipe Armando Cueto Mota.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente en la sección de Arroyo Grande, municipio El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-B, sector Los Hoyitos, provincia El Seibo y estudio ad hoc en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rosario, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Amable Nolasco Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000261-9, domiciliado y residente en la calle Amado Chahín núm. 12, sector Las Quinientas, ciudad de Santa Cruz, El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Armando Cueto Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011225-3, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Segunda núm. 4, urbanización Oriental, San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle B núm. 6, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00174, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida e interviniente forzosa por falta de concluir; Segundo: Acogiendo parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, Revocando los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo de la sentencia No. 156-2016-SS-000037, fechada nueve (09) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por ende, se declara la validez del contrato de venta intervenido entre los señores Mirian Esther Herrera Pontier y Luis Amable Nolasco Aquino, legalizadas las firmas por el Notario Público para el municipio de El Seibo, Dr. Firosalnelis Mejía Marte, en fecha 8 de noviembre del año 2007; Tercero: Condenando a las señoras Mixtra Soraida Herrera y Mirian Esther Herrera Pontier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del letrado Dr. Felipe Armando Cueto Mota, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes; Cuarto: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B)Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves, y como parte recurrida, Luis Amable Nolasco Aquino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la señora Mixtra Soraida Herrera Nieves interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Luis Amable Nolasco Aquino y Mirian Esther Herrera Pontier; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0156-2016-SEEN-00037, de fecha 9 de marzo de 2016, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de permuta de fecha 30 de octubre de 1999 y el acto de venta de fecha 8 de noviembre de 2011, suscrito entre Mirian Esther Herrera Pontier y Luis Amable Nolasco Aquino, ordenó el desalojo de Luis Amable Aquino Nolasco o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en el paraje Los Negros Viejos de la sección Arroyo Grande, municipio el Seibo y condenó a Mirian Esther Herrera Pontier al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado fallo, el señor Luis Amable Nolasco Aquino interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó parcialmente la decisión de primer grado, manteniendo la indemnización fijada en perjuicio de Mirian Herrera y declarando la validez del contrato de venta intervenido entre esta y Luis Amable Nolasco Aquino.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

De la revisión del auto de fecha 30 de junio de 2017, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Luis Amable Nolasco Aquino, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Mirian Esther Herrera Pontier, en razón de que fue beneficiaria de la sentencia objeto del recurso de casación al haber esta validado el contrato de venta intervenido entre esta y el hoy recurrido Luis Amable Nolasco Aquino, esto es, haber desestimado las pretensiones principales que contra dicha señora pretendía la ahora parte recurrente y que fueron objeto del apoderamiento de la alzada.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”. Por lo tanto, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, contra la sentencia civil sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.